

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución No. CRIE-29-2025, emitida el treinta de octubre de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-29-2025

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 28 de agosto de 2025, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-22-2025, publicada en su página web el 3 de septiembre de 2025.

II

Que el 29 de septiembre de 2025, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-22-2025, a través del señor José Enrique Martínez Albero en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la referida empresa.

III

Que el 2 de octubre de 2025, la CRIE mediante el auto RR-CRIE-22-2025-EPR-SE-01-2025, acusó de recibido el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-22-2025.

CONSIDERANDO

I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) se establecen, entre otros fines, los siguientes: “(...) f) *Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...)* // g) *Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*”.

II

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco, *“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (...)”*. Adicionalmente, el literal p) del artículo 23 del mismo instrumento jurídico asigna a la CRIE la facultad de: *“Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.”*.

III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) dispone que: *“Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)”*. Asimismo, el numeral 1.11.4 del referido Libro contempla que: *“(...) El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo (...)”*. Por su parte, el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER establece lo siguiente: *“El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (...) // En ningún caso operará el silencio positivo frente a recursos de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE”*. Por último, el numeral 1.11.7.2 del mismo Libro señala: *“La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.”*.

IV

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por la EPR, se hace el siguiente análisis:

1) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-22-2025 impugnada por la EPR, es de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco y el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

Por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-22-2025, fue publicada el 3 de septiembre de 2025. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, plazo que en este caso vencía el 2 de octubre del 2025. Siendo que la EPR, presentó recurso de reposición el 29 de septiembre del 2025, se ha verificado que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, la EPR resulta destinataria del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor José Enrique Martínez Albero, actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la EPR, calidad que es acreditada con Certificado de Persona Jurídica expedido por el Registro Público de Panamá el 28 de febrero de 2024.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del mismo; derivado de lo anterior, el plazo para resolverse vence el 1 de noviembre de 2025, el cual podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requiera practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

2) ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se exponen los argumentos, peticiones y pruebas presentadas por la EPR y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

a) Sobre el Fondo de Servidumbre

Exposición y análisis de EPR

Mediante la notificación CRIE-SE-SV-173-30-06-2023 se comunicó a la EPR la contratación de la Firma Despacho Carvajal & Colegiados Contadores Públicos Autorizados, S.A. para realizar una auditoría financiera al Plan de Inversiones correspondiente a los periodos económicos 2019, 2020, 2021 y 2022, que de conformidad con la información recibida estaba prevista a ejecutarse en 10 semanas.

La auditoría inició el 21 de junio de 2023, recibiendo un primer informe el 21 de agosto de 2023 mediante la carta CRIE-SV-040-2023. El 21 de diciembre de 2023, mediante carta CRIE-SV-059-22-12-2023 se remitió un nuevo informe con nuevos hallazgos. El 10 de octubre 2024 se recibió un nuevo informe, remitido mediante la nota CRIE-SV-35-2024 y finalmente el 30 de abril 2025 se recibió nota CRIE-SE-SV-107-30-04-2025 solicitando un plan de acción sobre los hallazgos.

De esta secuencia de informes remitidos por la CRIE a la EPR, es evidente que la auditoría se realizó de manera fragmentada, frecuentemente interrumpida por causas ajenas a la EPR, ya que la información requerida y los descargos siempre fueron presentados dentro del plazo conferido. Resultando especialmente llamativo que los informes de la Auditoría cambiaban las conclusiones en cada nueva remisión, sin que mediara una revisión adicional de información proporcionada por la EPR o una exposición clara y fundamentada de las razones para modificar las conclusiones.

La EPR, en cumplimiento de lo requerido por la CRIE, en la nota CRIE-SE-SV-107-30-04-2025, presentó en el mes de mayo 2025 el oficio No. GGC-GDR-2025-05-0442, mediante el cual aportó los argumentos, y fundamentos relacionados con los gastos de regularización de servidumbres. Oficio del cual la EPR no recibió respuesta, lo que constituye una omisión sobre aspectos que inciden directamente en la correcta determinación del saldo del Fondo de Servidumbres.

Con fundamento en los principios de economía procesal y congruencia administrativa, y en virtud de que la CRIE ya posee dicho documento en su expediente, la EPR incorpora por remisión todo el contenido de dicho oficio como parte integral de este recurso, solicitando se le otorgue plena eficacia jurídica por lo cual, se acompaña copia de este como medio probatorio, a fin de facilitar su consulta dentro del presente trámite

Esta forma de proceder, fragmentada, sin continuidad ni previsibilidad impide a la EPR determinar con claridad cuando concluye o se reinicia la auditoría, ya que a la fecha no hay un informe oficial debidamente aprobado de conformidad con la normativa regional y las sanas prácticas de la regulación.

Nuestra afirmación anterior deriva de que:

- a) El Informe recibido el 30 de abril de 2025, carece de firmas responsables tanto del auditor como de la CRIE, siendo la primera ocasión en la cual la Comisión no firma un Informe.
- b) Más relevante es el hecho de que esta auditoría incluyó periodos económicos, como lo son el 2019 y 2020, que ya habían sido auditados por la Unidad de Supervisión y Vigilancia, quienes emitieron el informe SV-046-2021, aprobado por la resolución CRIE-31-2024. En consecuencia y conforme al principio de seguridad jurídica y al carácter vinculante de los actos administrativos firmes, no resulta procedente modificar disposiciones relativas a hechos consumados o cuyos efectos jurídicos ya se han perfeccionado.
- c) Para que los resultados de las auditorías surtan efectos jurídicos, es indispensable que se formalicen mediante resolución de la CRIE, pues solo este instrumento garantiza el cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica. La resolución asegura que la empresa cuente con notificación formal, oportunidad de defensa, y claridad sobre la vigencia y obligatoriedad de los ajustes, protegiendo así la certeza regulatoria necesaria para la planificación financiera.

La propia resolución objeto del presente recurso expresa:

“El 15 de enero de 2025, la Unidad de Supervisión y Vigilancia del MER emitió el memorándum SV-02-2025, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de la CRIE aprobó el Borrador de Informe Final correspondiente al Plan de Inversiones de la EPR 2019-2022 elaborado por la firma Despacho Carvajal & Colegiados Contadores Públicos Autorizados, S.A., en el que se establece, entre otros, lo siguiente: “(...) se llevaron a cabo las inversiones y los gastos correspondientes para la regularización de servidumbres a través del fondo establecido por el acuerdo CRIE-03-145, por un total de US\$ 270,734.39, que se registraron como inversiones en servidumbre en la cuenta contable (1-02-02-005) denominada Inversión. (...)”; dicho informe fue recibido por la Junta de Comisionados de la CRIE en la reunión presencial No. 193-2025.” (página3).

Con lo cual la propia CRIE confirma expresamente que el documento denominado “Borrador de Informe Final SV-02-2025” fue aprobado únicamente por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Borrador y posteriormente recibido por la Junta de Comisionados en la reunión No. 193-2025, sin que se haya emitido resolución formal que lo adopte, por lo que al ser un informe interno carece de obligatoriedad regulatoria imposibilitando que sirva de base para desconocer gastos.

Este reconocimiento por parte de la CRIE constituye prueba plena de que el procedimiento de auditoría no se concluyó conforme a derecho, pues el documento carece de validación por el órgano competente, que es la Junta de Comisionados, y no adquirió la condición de informe definitivo. En consecuencia, carece de existencia jurídica y no puede producir efectos frente a la EPR, dado que cualquier ajuste a ingresos o fondos solo puede derivar de una resolución motivada de la Junta de Comisionados que haya seguido el debido proceso.

Como resultado de lo anterior, la CRIE determina que el saldo inicial del fondo de servidumbres de USD 2,742,396, ya que únicamente ha reconocido como gastos la suma de USD 270,734. Sin embargo, la suma correcta de gastos de regularización asciende a USD 621,752, por lo que existe una diferencia de USD 351,018. En consecuencia, al descontar la totalidad de los gastos reales, el saldo inicial real del fondo asciende a USD 2,391,378. Al sumar los intereses efectivamente disponibles del periodo 2024 por un monto de USD 606,829, se obtiene que el saldo inicial correcto del fondo de servidumbres es de USD 2,998,207, y no en USD 3,349,225, como erróneamente se establece en el resuelve primero de la resolución CRIE-22-2025.

Análisis CRIE:

La EPR plantea diversos cuestionamientos relacionados con el proceso de auditoría del Plan de Inversiones 2019-2022 y con la determinación del saldo del Fondo de Servidumbres aplicado en la resolución CRIE-22-2025. Con el fin de procurar una revisión clara y ordenada de los alegatos expuestos por el recurrente, estos serán analizados de forma sistemática, de la siguiente manera:

En cuanto a que la auditoría al Plan de Inversiones de los períodos 2019-2022 “*se realizó de manera fragmentada, frecuentemente interrumpida por causas ajenas a la EPR*”, se debe indicar que el tiempo que requirió la referida auditoría obedeció a la necesidad de hacer una revisión escalonada de la información, esto debido a dos factores:

1. La extensión del período examinado, que abarcó cuatro años de ejecución (2019 a 2022) y múltiples partidas sujetas a verificación técnica, financiera y regulatoria.
2. La necesidad de contrastar la ejecución reportada por la EPR con los montos aprobados por la CRIE, especialmente ante inconsistencias detectadas en los registros contables.

En ese contexto, también corresponde aclarar que mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-SV-107-30-04-2025, la CRIE solicitó a la EPR la presentación de un plan de acción para atender los hallazgos identificados en la auditoría al Plan de Inversiones 2019-2022, el cual fue presentado por dicha empresa ante esta Comisión mediante la nota con número de referencia GGC-GDR-2025-05-0442 en mayo de 2025. Por lo tanto, no lleva razón el recurrente al manifestar que “*la EPR no recibió respuesta, lo que constituye una omisión sobre aspectos que inciden directamente en la correcta determinación del saldo del Fondo de Servidumbres*”, ya que, al tratarse de un plan de acción requerido, éste no requería de una respuesta por parte de esta Comisión.

Cabe señalar que las Normas Internacionales de Auditoría, en particular la NIA 230 (*Documentación de auditoría*), la NIA 450 (*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la auditoría*) y la NIA 560 (*Hechos posteriores al cierre*), prevén la posibilidad de modificar o complementar la documentación y las conclusiones de una auditoría a medida

que se ajustan o afinan los hallazgos, procurando siempre la confiabilidad y transparencia de los resultados.

Adicionalmente, siendo que la EPR administra recursos regulados provenientes de tarifas que son trasladadas a la demanda regional, se puede tomar de referencia la normativa internacional en materia de auditoría del sector público, particularmente los principios recogidos en las Normas ISSAI/INTOSAI, las cuales establecen que los procesos de auditoría pueden desarrollarse en fases, incorporando iteraciones entre el ente fiscalizador y el auditado, sin que ello afecte la validez ni la integridad de los resultados finales. Este modelo garantiza exhaustividad y oportunidad para que el auditado ejerza su derecho de aclaración o descargo.

En este sentido, el proceso se condujo conforme a las normativas internacionales de referencia, con apertura para que la EPR formulara descargos, y en apego a los principios de legalidad y debido proceso. A partir de lo expuesto, la duración de la auditoría no significa que la misma no haya tenido continuidad ni previsibilidad, como erróneamente lo alega el recurrente, sino que es la manifestación del compromiso de esta Comisión con tener los mejores resultados e insumos para la toma de decisiones.

Ahora bien, con relación a lo señalado por la EPR sobre que la auditoría financiera al Plan de Inversiones correspondiente a los períodos 2019-2022, incluyó los años 2019 y 2020, los cuales habrían sido ya “auditados” mediante el informe SV-046-2021, que derivó en la emisión de la resolución CRIE-31-2024, corresponde aclarar que la resolución citada no guarda relación alguna con el Plan de Inversiones ni con el Fondo de Servidumbres, pues se refiere a un procedimiento distinto, vinculado a una solicitud de conexión a la Red de Transmisión Regional.

La resolución asociada a dicho informe, a la que podría estar refiriéndose el recurrente, es la resolución CRIE-34-2021, debiendo tenerse presente que la auditoría que originó esta resolución versaba sobre la “*verificación de ingresos, gastos, inversiones y cumplimiento regulatorio de la Empresa Propietaria de la Red (EPR), período de enero a diciembre de 2020*”. En la referida resolución, la Junta de Comisionados emitió una serie de instrucciones a la EPR, pero no aprobó montos ni se pronunció sobre partidas del Plan de Inversiones ni del Fondo de Servidumbres.

De acuerdo con Rico Puerta¹ “*El acto administrativo es la manifestación de voluntad unilateral de un agente administrativo en ejercicio de funciones administrativas, orientada a producir consecuencias jurídicas de carácter general o particular creadoras, modificadoras o extintivas de facultades o deberes*”. En vista de lo expuesto, una auditoría, carece de voluntad decisoria y no genera efectos jurídicos por sí sola, es decir, que solamente sirve como insumo para la eventual adopción del acto que emite el órgano competente, en este caso, la Junta de Comisionados.

¹ Rico Puerta, Luis Alonso. *El Acto Administrativo*. Segunda edición, Bogotá, D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2024.

Se debe agregar que, en el marco del ajuste del Ingreso Autorizado Regional (IAR) correspondiente al año 2022, la Junta de Comisionados mediante la resolución CRIE-18-2022, determinó la necesidad de realizar una auditoría integral al Plan de Inversiones 2019-2022. Además, se debe indicar que dicha decisión tuvo origen en los hallazgos identificados en el informe SV-046-2021, especialmente en lo relativo al uso del fondo para la regularización de servidumbres.

Conviene subrayar entonces que la resolución CRIE-18-2022 constituye un acto administrativo firme y posterior, adoptado en ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia que el Tratado Marco atribuye a la CRIE, con el propósito de procurar la transparencia y trazabilidad en la aplicación de los recursos regulados. Por ello, no puede sostenerse que la revisión de los años 2019 y 2020, particularmente en lo relativo a servidumbres, implique alterar hechos consumados, máxime cuando los montos correspondientes a dichos períodos no presentan variaciones entre los informes de auditorías considerados.

Respecto a lo planteado por la EPR sobre que *“para que los resultados de las auditorías surtan efectos jurídicos, es indispensable que se formalicen mediante resolución de la CRIE (...)”*, es necesario precisar que, las auditorías constituyen instrumentos técnicos de verificación y no actos administrativos autónomos. Su función es aportar sustento a las decisiones que adopta la Junta de Comisionados, las cuales sí se formalizan mediante resolución.

En línea con lo antes mencionado, conviene traer a colación lo explicado por Dromi², en cuanto a que no toda actividad administrativa produce efectos jurídicos, por ello las actuaciones como los informes, dictámenes o auditorías, no constituyen actos administrativos en sí mismos, sino que son instrumentos preparatorios destinados a fundamentar la decisión posterior del órgano competente.

En este contexto, pretender que cada auditoría deba formalizarse mediante una resolución implica desconocer su naturaleza instrumental y conferirle un carácter decisorio que no posee, por lo que el argumento del recurrente carece de sustento doctrinal. Las auditorías sólo adquieren relevancia en cuanto son consideradas o no, por el órgano competente al momento de dictar un acto administrativo.

Debe recordarse, además, que durante el desarrollo de la auditoría se garantiza el derecho de defensa del auditado mediante el traslado de hallazgos y la oportunidad de presentar descargos, por lo que la validez del proceso depende del debido respeto a dichas garantías y no de la emisión de una resolución. Únicamente cuando del informe se derivan medidas específicas o instrucciones concretas corresponderá, en su caso, la emisión de una resolución.

² Dromi, Roberto. *Acto Administrativo*. Cuarta edición, Buenos Aires: Argentina, Hispania Libros, 2008.

Aunado a lo anterior, corresponde aclarar que el propósito de una auditoría no es producir efectos jurídicos directos, ya que como se ha mencionado, su función consiste en aportar fundamentos técnicos para la eventual emisión de un acto administrativo debidamente motivado. En esa medida, la garantía de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica no exige una resolución sobre un informe de auditoría, sino que dichos principios se salvaguardan cuando la Junta de Comisionados adopta una resolución, la cual sí genera efectos jurídicos y puede ser objeto de impugnación.

Por otro lado, la EPR también objeta la validez del Borrador de Informe Final de la auditoría al Plan de Inversiones de la EPR 2019-2022, alegando que se trataría de un documento interno sin obligatoriedad regulatoria. Asimismo, argumenta que la referida auditoría “*no se concluyó conforme a derecho*” y que el informe carece de validación por el órgano competente, que es la Junta de Comisionados, y no adquirió la condición de informe definitivo. En ese sentido, corresponde precisar lo siguiente:

En primer lugar, la auditoría al Plan de Inversiones 2019-2022 fue desarrollada y concluida conforme al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por la CRIE y la firma auditora, el cual estableció en su cláusula 5.4 (*Informe Final*), que el informe definitivo debía ser presentado a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, y que ésta sería la encargada de aprobarlo a entera satisfacción de la CRIE, incluyendo, si correspondían, los ajustes solicitados por la Junta de Comisionados.

Al efecto, en la Reunión Presencial de Junta de Comisionados número 195, dicho órgano colegiado conoció el documento identificado como “*Borrador de Informe Final de Auditoría*” y adoptó el Acuerdo CRIE-08-195, mediante el cual se dispusieron los plazos para observaciones, la eventual solicitud de aclaraciones y, en caso de no formularse objeciones, la remisión del “*Informe Final*” por parte de la Secretaría Ejecutiva a la EPR.

Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo CRIE-08-195, al no haberse solicitado ajustes y/o modificaciones por parte de la Junta de Comisionados al documento denominado “*Borrador de Informe Final de Auditoría*”, éste adquirió el carácter de informe final, mismo que fue formalmente remitido a la EPR mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-SV-107-30-04-2025, dando por agotada la última fase del proceso. La notificación del informe evidencia que el proceso sí fue concluido y que la EPR contó con acceso pleno al documento y a sus hallazgos.

De este modo, no es correcto afirmar que la auditoría “*carece de validación*” o “*no fue concluida*”, pues su aprobación se realizó en los términos contractuales expresamente definidos para dicha auditoría. Tal como se ha expuesto en líneas arriba las auditorías no constituyen actos administrativos, su fin es ser un insumo para la toma de decisiones.

En ese sentido, es plenamente cierto lo indicado por el recurrente sobre que cualquier ajuste a ingresos o fondos sólo puede derivar de una resolución motivada de la Junta de Comisionados. Precisamente por ello, la auditoría fue utilizada como insumo en la elaboración de la resolución CRIE-22-2025, la cual constituye el acto administrativo,

debidamente motivado, notificado y susceptible de impugnación. Por ende, el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de defensa se garantizan en el ámbito propio del acto regulatorio, no en el instrumento técnico que lo sustenta.

Por otra parte, la EPR sostiene que la resolución recurrida habría determinado incorrectamente el saldo del Fondo de Servidumbres, al reconocer únicamente USD 270,734 en gastos de regularización, cuando la cifra correcta ascendería a USD 621,752, lo que implicaría una diferencia de USD 351,018. Sobre la base de esa discrepancia, el recurrente alega que el saldo inicial de USD 3,349,225 fijado por la CRIE es erróneo y que el saldo correcto del fondo de servidumbres es de USD 2,998,207.

Sobre este punto, es importante mencionar que, la resolución CRIE-22-2025 estableció un saldo del Fondo de Servidumbres de USD 3,349,225, tomando como base la información disponible y validada al momento de su emisión, lo cual incluyó gastos de regularización por USD 270,734.

No obstante, con posterioridad, esta Comisión ha generado nueva evidencia pues se cuenta con los insumos que resultaron de la *“Auditoría Financiera y Administración de Recursos de la EPR relativo a los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM), Fondo de Contingencia, Fondo de Servidumbre y otros ingresos, del período de enero a diciembre de 2023”*, contenida en el informe SV-32-2025, el cual fue puesto en conocimiento de la Junta de Comisionados en la reunión presencial número 201 y recibido por dicho órgano colegiado mediante el acuerdo CRIE-04-201. Asimismo, dicho informe fue remitido a la EPR mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-SV-194-02-09-2025 con fecha 2 de septiembre de 2025.

Con base en la revisión y evaluación del informe SV-32-2025, en específico lo que respecta a los pagos de servidumbres, se estima procedente reconocer en concepto de gastos de regularización de servidumbre para los años del 2019 al 2022 un monto de USD 621,752.



b) Sobre la no inclusión de los tributos generados por el ajuste al IAR

Exposición y análisis de EPR

De conformidad con lo establecido en la Regulación Regional, la EPR presenta anualmente la solicitud del IAR del año siguiente, incluyendo las premisas de cálculo. En el documento de solicitud, de manera consistente, la EPR incluye un párrafo que dice:

“Es importante acotar que en la medida que los renglones o componentes del IAR sean modificados, los tributos deberán ajustarse para satisfacer los pagos con las autoridades fiscales, municipales, etc. de cada país”

Se desprende de los párrafos precitados que la CRIE no realizó los ajustes al componente de Tributos que provoca el ingreso ajustado y que se suma al IAR 2025, llegando incluso a reconocer que parte de la discrepancia en los tributos aprobados para el IAR 2024 y los realmente pagados, ha sido provocada por el incremento en el IAR de ese año y cuyos tributos no fueron recalculados, tal y como ocurre nuevamente en el ajuste aprobado al IAR 2025.

El ajuste al IAR 2025 por un monto de USD 6,286,035 inevitablemente provocará un faltante aproximado en el rubro de Tributos del periodo 2025 de USD 2,238,714, el cual de conformidad con la legislación tributaria de cada país, deben ser pagados por la EPR en el primer trimestre del 2026.

El monto del faltante podría generar dificultades en el flujo de caja de la empresa, para hacerle frente a estas u otras obligaciones, causando un perjuicio a la EPR y poniéndola en riesgo de incumplimiento de la legislación fiscal con las consecuentes sanciones económicas y de otra índole que pudiesen aplicar las autoridades.

En consecuencia, de lo anterior, la Tabla 15 de la resolución CRIE-22-2025 debe ser repuesta de la forma siguiente:

DESCRIPCIÓN	IAR 2025 Vigente	IAR 2025 Ajustado	Diferencias
AOM	16,718,878	16,718,878	0
SERVICIO DE LA DEUDA	32,575,891	33,675,323	-1,099,432
TRIBUTOS	8,346,301	15,051,232	-6,714,931
RENTABILIDAD	8,546,047	8,546,047	0
Descuento REDCA	-539,813	-465,391	-74,422
Renovación de Activos	-	635,964	-635,964
TOTAL, IAR	65,647,304	74,172,053	-8,524,749

Adicionalmente, deberán realizarse los ajustes pertinentes para reflejar la distribución del IAR conforme el detalle mostrado en el Medio de Prueba Documental No. 3.

Análisis CRIE:

En relación con el alegato de la EPR, según el cual la CRIE no realizó los ajustes al componente de tributos relacionados con los ingresos del año 2025 derivados del ajuste al IAR, generando una diferencia estimada por la EPR de USD 2,238,714 y que ese monto faltante podría generar dificultades en el flujo de caja para hacerle frente a sus obligaciones.

Al respecto, es necesario indicar que el tratamiento de los tributos en el marco del IAR se encuentra regulado expresamente en los numerales I5.9 e I5.11 del Anexo I del Libro III del RMER. Específicamente, el numeral I5.11 prevé que: *“Cualquier diferencia entre el estimado y los valores reales del servicio de la deuda, los tributos y la rentabilidad regulada, deberá ser informada a la CRIE para considerarla como un ingreso extra o como un ingreso faltante en el cálculo del próximo IAR anual”*.

En virtud de lo establecido en el numeral I5.11 del Anexo I del Libro III del RMER, el reconocimiento del componente de tributos dentro del IAR se basa en una asignación que

distingue entre valor estimado y valor real. En ese sentido, mediante la resolución CRIE-38-2024, la CRIE reconoció para el año 2025 un monto estimado de USD 8,346,301 en concepto de tributos. Posteriormente, al verificarse los pagos efectivamente realizados por la EPR durante el ejercicio 2024 se identificó una diferencia de USD 4,476,217 entre lo proyectado y el valor real; por lo que se procedió a través de la resolución recurrida, a actualizar dicho componente considerando la proyección realizada en el IAR 2025 y el ajuste de lo efectivamente pagado en el ejercicio del 2024 en un total de USD 12,822,518.

En consecuencia, el monto adicional de USD 2,238,714 pretendido por la EPR no puede incorporarse en esta oportunidad, pues no responde a una diferencia comprobada sino a una nueva estimación respecto del impacto tributario del ajuste al IAR 2025. Por lo tanto, cualquier variación sobre la carga fiscal del ejercicio en curso deberá tramitarse conforme lo disponen los numerales I5.9 e I5.11 del Anexo I del Libro III del RMER, con el fin de que el reconocimiento tributario se realice con base en los valores reales, preservando así la coherencia y trazabilidad de lo aprobado.

Ahora bien, en lo concerniente a que el monto faltante podría generar dificultades en el flujo de caja de la empresa, conviene precisar lo siguiente:

1. El monto estimado de tributos solicitado que asciende a USD 2,238,714, no corresponde ser cubierto en el primer trimestre del año 2026, como afirma el recurrente. Ello se desprende de las propias certificaciones remitidas por la EPR correspondientes a períodos anteriores, en las cuales consta que el pago del impuesto se realiza, en varios países del MER, hasta el segundo trimestre del año siguiente al cierre del período fiscal.

Asimismo, se debe recordar que los tributos que serán reconocidos en el IAR 2026 serán pagados por la EPR de forma progresiva hasta finalizar en el segundo trimestre del año 2027, y que estos son efectivamente percibidos por la EPR proporcionalmente desde el primer trimestre del año 2026; siendo esto importante, ya que este mecanismo permite que dicha empresa disponga del constante flujo de recursos para realizar el pago de los tributos.

2. Para el caso del servicio de deuda, la resolución CRIE-35-2016 permite que se le reconozca de forma adelantada un trimestre del año siguiente con el objeto de que dicha empresa pueda cumplir oportunamente con el pago de la totalidad de los compromisos adquiridos con los bancos.
3. La *“Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento, aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR”*, establecida en el Anexo O del Libro III del RMER dispone en el numeral O.3.3.25 que *“Costo de Capital de Trabajo // Se considera el capital de trabajo como una doceava parte del costo total de explotación (costo de AOM eficiente), y sobre el mismo se reconoce un costo financiero de un mes a la tasa regulada.”*, es decir, que a dicha empresa ya

se le están reconociendo recursos económicos para obtener capital de trabajo que le permita atender en tiempo y forma sus compromisos relacionados al rubro de AOM.

4. Para el caso de la rentabilidad regulada, es necesario recordar que estos recursos serán efectivamente percibidos por la EPR proporcionalmente desde el primer trimestre del año 2026, mientras que la distribución de dividendos según el histórico de las verificaciones de ingresos y gastos que se efectúa anualmente a la EPR se realizaría hasta el segundo trimestre del año 2027; por lo tanto, dicha empresa dispone de constantes flujos de efectivo que coadyuvan a cumplir con sus responsabilidades. En ese sentido, no lleva razón dicha empresa al indicar que “(...) *someterla a déficits adicionales, la coloca en riesgos principalmente financieros y tributarios, que en caso de que se materialicen a causa de la no inclusión de los tributos generados por el ajuste al IAR establecido en la resolución aquí recurrida, deberán ser cubiertas por la CRIE.*”.

Por consiguiente, se ha determinado conforme a lo analizado líneas arriba, que la EPR no lleva razón en cuanto a lo planteado sobre el flujo de caja. No obstante, es importante mencionar que dicha empresa, conforme la regulación regional vigente tiene la posibilidad de presentar las propuestas de mejora normativa que estime pertinentes para atender las posibles dificultades o problemáticas que visualice, para lo cual se deberá seguir el procedimiento establecido al efecto en el RMER, debiendo estar acompañadas con el debido sustento documental, técnico y/o financiero que lo respalde.

A partir de lo expuesto, se puede concluir que lo alegado por el recurrente no encuentra sustento en el marco regulatorio aplicable, toda vez que lo resuelto por esta Comisión en la resolución CRIE-22-2025 se encuentra en apego a lo establecido en la regulación regional. Por tanto, no es procedente reconocer los tributos solicitados por la EPR, por un monto de USD 2,238,714.



Para sustentar lo expuesto, la EPR aporta los medios probatorios siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

- a) Medio de Prueba Documental No. 1: oficio EPR No. GGC-GDR-2025-05-0442
- b) Medio de Prueba Documental No. 2: Estimación del ISR 2025 (CRIE-22-2025)
- c) Medio de Prueba Documental No. 3: Presupuesto IAR 2025 (CRIE-22-2025)

Finalmente, la EPR solicita, entre otras cosas, lo siguiente:

3. Reponer la resolución CRIE-22-2025 en los términos siguientes:

- a) Modificar el resuelve primero para que se lea así:
"PRIMERO: ESTABLECER que el monto de USD 606,829 correspondiente a intereses de cuentas corrientes e intereses de inversiones transitorias del año 2024, formará parte del fondo creado a través del acuerdo CRIE-03-145, para ejecutar las inversiones en servidumbres autorizadas por la CRIE; con esta adición el fondo queda en un monto total de USD 2,998,207."
- b) Modificar el resuelve segundo para que se lea así:
"SEGUNDO. APROBAR un ajuste al Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para el año 2025; en ese sentido, el IAR aprobado mediante la resolución CRIE-38-2024 pasa de un monto de USD 65,647,304 a un monto de USD \$74,172,053, de conformidad con la siguiente tabla:

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2025 POR TRAMO (CIFRAS EN US DOLARES)							
	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	RENOVACION DE ACTIVOS	DESCUENTO REDCA	TOTAL IAR 2025
2025							
GUATEMALA	2,662,138	5,362,103	1,143,281	1,360,782	101,264	(74,104)	10,555,465
AGUACAPA – LA VEGA II	321.388	647.343	381.094	164.281	22.991	(8.946)	1.528.151
LA VEGA II – FRONTERA EL SALVADOR	604.409	1.217.407	-	308.951	12.225	(16.824)	2.126.168
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	569.917	1.147.932	381.094	291.320	21.679	(15.864)	2.396.076
SAN AGUSTIN - PANALUYA	507.661	1.022.535	381.094	259.497	19.311	(14.131)	2.175.965
PANALUYA – FRONTERA HONDURAS	658.763	1.326.887	-	336.734	25.058	(18.337)	2.329.105
EL SALVADOR	2,445,077	4,924,897	3,382,611	1,249,829	93,007	(68,062)	12,027,359
FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	204.636	412.179	-	104.602	7.784	(5.696)	723.504
AHUACHAPAN – NEJAPA	776.115	1,563.259	1.691.305	396.720	29.522	(21.604)	4.435.318
NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	739.450	1,489.408	1.691.305	377.979	28.128	(20.584)	4.305.686
15 SEPTIEMBRE – FRONTERA HONDURAS	724.876	1.460.052	-	370.529	27.573	(20.178)	2.562.851
HONDURAS	2,339,721	4,712,688	2,258,947	1,195,975	89,000	(65,129)	10,531,201
FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	454.470	915.398	-	232.308	17.287	(12.651)	1.608.812
AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	504.726	1.016.624	-	257.997	19.199	(14.050)	1.784.496
TORRE T - SAN BUENAVENTURA	278.988	561.939	1.129.474	142.608	10.612	(7.766)	2.115.855
SAN BUENAVENTURA – LA ENTRADA	624.610	1,258.096	1.129.474	319.277	23.759	(17.387)	3.337.829
LA ENTRADA – FRONTERA GUATEMALA	476.927	960.631	-	243.787	18.142	(13.276)	1.686.210
NICARAGUA	2,688,390	5,414,980	3,016,504	1,374,201	102,263	(74,835)	12,521,504
FRONTERA HONDURAS - SANDINO	909.569	1.832.062	-	464.937	34.599	(25.319)	3.215.847
SANDINO - TICUANTEPE	613.736	1.236.192	1.005.501	313.718	23.346	(17.084)	3.175.409
TICUANTEPE – LA VIRGEN	755.604	1.521.945	1.005.501	386.236	28.742	(21.033)	3.676.995
LA VIRGEN - FRONTERA COSTA RICA	195.302	393.378	-	99.831	7.429	(5.436)	690.503
MASAYA - LA VIRGEN (SEGUNDO CIRCUITO)	214.180	431.403	1.005.501	109.480	8.147	(5.962)	1.762.750
COSTA RICA	5,507,364	11,092,984	5,213,922	2,815,152	209,493	(153,304)	24,685,612
FRONTERA NICARAGUA – CAÑAS	1.292.725	2.603.819	-	660.791	49.174	(35.985)	4.570.525
CAÑAS – JACÓ	1.341.079	2.701.214	1.303.481	685.508	51.013	(37.331)	6.044.964
JACÓ – PARRITA	301.470	607.224	1.303.481	154.100	11.468	(8.392)	2.369.350
PARRITA – PALMAR NORTE	1,750,807	3,526,493	1,303,481	894,945	66,598	(48,736)	7,493,589
PALMAR NORTE – RÍO CLARO	564.662	1,137.347	1,303.481	288.633	21.479	(15.718)	3,299.883
RÍO CLARO – FRONTERA PANAMÁ	256.621	516.888	-	131.175	9.762	(7.143)	907.301
PANAMA	1,076,189	2,167,670	45,966	550,106	40,937	(29,957)	3,850,912
FRONTERA COSTA RICA – DOMINICAL	51.470	103.671	-	26.309	1.958	(1.433)	181.976
DOMINICAL – VELADERO	1,024.719	2,063.999	45.966	523.797	38.979	(28.524)	3.668.936
	\$ 16,718,878	\$ 33,675,323	\$ 15,061,232	\$ 8,546,047	\$ 635,964	\$ (465,391)	\$ 74,172,053

Análisis CRIE:

Sobre la base de los elementos vertidos en los análisis que se han realizado a los argumentos planteados por el recurrente, corresponde pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por la EPR en su recurso de reposición. Con relación a la solicitud de modificar el saldo del Fondo de Servidumbres, se ha determinado que la misma resulta procedente,

toda vez que la revisión del informe SV-32-2025 permitió confirmar que el monto ejecutado en concepto de gastos de regularización de servidumbres asciende a USD 621,752. En consecuencia, se deberá ajustar el Resuelve Primero de la resolución CRIE-22-2025.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de incorporar tributos por un monto de USD 2,238,714 dentro del ajuste al IAR 2025, la misma no puede ser acogida, ya que el tratamiento de los tributos se encuentra expresamente regulado en el numeral I5.11 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual no faculta a esta Comisión a realizar ajustes sobre los valores estimados por concepto de tributos para el año 2025 tal como lo pretende la EPR, sino que instruye a que estas diferencias deban ser consideradas cuando se tengan los valores efectivamente pagados por la EPR. En virtud de lo anterior, no corresponde realizar modificaciones al Resuelve Segundo de la resolución CRIE-22-2025.

V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita; (...)*”.

VI

Que en reunión presencial número 203, llevada a cabo el día 30 de octubre de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), acordó: **1)** Admitir la prueba documental ofrecida por la EPR, dentro del recurso presentado por dicha empresa en contra de la resolución CRIE-22-2025; **2)** Declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-22-2025; y en ese sentido, resulta procedente modificar el Resuelve Primero de la referida resolución, para que se lea de la siguiente manera: “**PRIMERO. ESTABLECER** que el monto de USD 606,829 correspondiente a intereses de cuentas corrientes e intereses de inversiones transitorias del año 2024, formará parte del fondo creado a través del acuerdo CRIE-03-145, para ejecutar las inversiones en servidumbres autorizadas por la CRIE; con esta adición el fondo queda en un monto total de USD 2,998,207.”; y **3)** Confirmar el resto del contenido de la resolución CRIE-22-2025 que no sea modificado mediante la presente resolución.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)**, dentro del recurso presentado por dicha empresa en contra de la resolución CRIE-22-2025.

SEGUNDO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición presentado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)** en contra de la resolución CRIE-22-2025; y en ese sentido, resulta procedente modificar el Resuelve Primero de la referida resolución, para que se lea de la siguiente manera:

PRIMERO. ESTABLECER que el monto de USD 606,829 correspondiente a intereses de cuentas corrientes e intereses de inversiones transitorias del año 2024, formará parte del fondo creado a través del acuerdo CRIE-03-145, para ejecutar las inversiones en servidumbres autorizadas por la CRIE; con esta adición el fondo queda en un monto total de USD 2,998,207.

TERCERO. CONFIRMAR el resto del contenido de la resolución CRIE-22-2025 que no sea modificado mediante la presente resolución.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en dieciséis (16) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo